



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00267-00.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JAINER EDUARDO FERRER CASTRILLON.

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS  
JIMENEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNANDEZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reforma de demanda presentada.

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano, el artículo 93 del Código General del Proceso, instituye variadas reglas para impulsar la reforma de la demanda en materia civil.

En efecto, el estrado al reparar en el numeral 1 de aquella disposición, aprecia que se previene que *«1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o que se pidan o se alleguen nuevas pruebas»*.

A su turno, en el exordio de dicha normatividad, se establece que *«el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial»*.

Dentro del caso *sub examine*, esta agencia judicial al revisar el memorial adiado 14 de febrero 2023, contentivo de la reforma a la demanda, se observa que la parte demandante modificó los hechos, las pretensiones o declaraciones, juramento estimatorio y las pruebas aportadas.

Naturalmente, esa variación enarbolada con la reforma al libelo genitor, son procedentes en juicios declarativo de que se trata y en armonía con los dictados de competencia y especialidad de esta Juzgadora; luego, a la reforma en tales aspectos se accederá, debido a que fue invocada oportunamente dado que se presentó antes del dictado de la providencia que fije la fecha para la celebración de la audiencia inicial o se emitiera la sentencia de restitución.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Una coda brevísima, es menester prohiar en aras de memorar que los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMENEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNANDEZ, aun no se ha notificado y por contera, la presente reforma deberá notificársele personalmente, e igualmente se le correrá traslado conjuntamente con el libelo principal.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por JAINER EDUARDO FERRER CASTRILLON, y en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMENEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNANDEZ, en cuanto a que la modificación de los hechos, las pretensiones o declaraciones, juramento estimatorio y las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia personalmente a los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMENEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNANDEZ, y una vez cumplido ese acto de intimación, correr traslado de la demanda principal y de la reforma de forma conjunta por el término de veinte (20) días hábiles a efecto de que ejerza la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA